



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 04 de enero del 2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY**, contra Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de octubre del 2022 la administrada doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY**, docente cesante del sector educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 199, pago de devengados, la continua, más los intereses legales (...)**;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional de Educación resuelve DENEGAR la solicitud del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 199, pago de devengados, la continua, más los intereses legales, interpuesto por doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY** docente cesante del sector educación (...);

Que, mediante **Constancia de Notificación de Resolución**, de fecha **13 de diciembre del 2022**, se notificó con la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE en el domicilio procesal de la administrada (dirección que consta en su solicitud);

Que, con fecha 04 de enero del 2023, la administrada doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°000080-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 11 de enero del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrada doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY**, para la absolución correspondiente;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2023 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), *la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*”; por lo que, al no haberse notificado que el





asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 151.3 artículo 151° del TUO de la Ley N°27444: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del del TUO de la Ley N°27444, prescribe taxativamente: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación”* y su numeral 218.2, establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, prescribe: *“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecorrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de *“cosa juzgada administrativa”*;

Que, por otra parte, el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N°27444, establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: **20.1.1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto;** 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio (...); y, 20.1.3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022, ha sido válida y oportunamente notificada el día **13 de diciembre del 2022**, en el domicilio procesal que consigna la administrada en su solicitud sito en Diego de Almagro N°278 Of.102 – Trujillo (conforme se advierte del cargo de recepción obrante en autos) de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 16° y 20.1.1 del TUO de la Ley N°27444; sin embargo, **recién con fecha 04 de enero del 2023**, fuera del plazo legal establecido en





el artículo 218° de la misma Ley citada, la administrada interpone recurso impugnatorio contra dicho Acto Administrativo;

Que, bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la administrada con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022, y existiendo un plazo legal perentorio en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo; precisando que desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta la fecha de interposición del recurso han transcurrido 17 días, **habiendo vencido el plazo legal establecido;**

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444; ello concordante con la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesta por doña **ZARELA LEDESMA MARTELL DE LLAURY**, contra la Resolución Gerencial Regional N°005039-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de noviembre del 2022 que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

